

**7314** RESOLUCION de 13 de febrero de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Castellana de Publicidad Exterior, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Burgos número 4 a practicar una anotación de embargo.

Excelentísimo señor: En el recurso gubernativo interpuesto por «Castellana de Publicidad Exterior, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Burgos número 4 a practicar una anotación de embargo.

#### HECHOS

I  
El Juzgado de Primera Instancia número 1 de Burgos, con fecha 11 de marzo de 1988, dictó sentencia, que adquirió firmeza, en la que se estimaba la demanda interpuesta por «Castellana de Publicidad Exterior, Sociedad Limitada», y se condenaba al excelentísimo Ayuntamiento de Burgos, a reintegrar a la actora en la posesión de las vallas publicitarias retiradas por el segundo, así como al pago de los daños y perjuicios causados, que según la sentencia de 28 de julio de 1988, rectificada por otra de 1 de septiembre del mismo año, se evaluaron en 51.567.000 pesetas. Ante la actitud pasiva del deudor, en providencia de 9 de noviembre de 1989, que, recurrida, fue confirmada por auto de 2 de diciembre siguiente, se ordenó el embargo de bienes, practicándose la diligencia de embargo el 20 del mismo mes y año, trabándose el mismo al no efectuar la designación la parte demandada sobre un inmueble -bien patrimonial- del Ayuntamiento.

#### II

Presentado el mandamiento de embargo, de fecha 4 de enero de 1990, en el Registro de la Propiedad fue calificado con la nota siguiente: Registro de la Propiedad de Burgos, 4. Denegada la anotación preventiva de embargo ordenada en el precedente mandamiento por los siguientes defectos: 1.º No poderse practicar anotación preventiva de embargo sobre bienes de las haciendas locales, según se desprende del artículo 154.2 de su Ley reguladora, de 28 de diciembre de 1988, donde expresamente impide a los Tribunales, Jueces y autoridades administrativas despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos valores y bienes en general de la hacienda local. 2.º No indicarse la persona o Entidad contra la que se sustancia el procedimiento, con sus circunstancias (artículo 166.3 del Reglamento Hipotecario). Si bien el último defecto es subsanable, por diligencia en el mismo mandamiento o en otro complementario, el primer defecto se considera insubsanable, por lo que no procede anotación de suspensión de la anotación preventiva de embargo, que tampoco se ha solicitado. Por la misma razón no se practica la nota marginal de expedición de certificación de cargas a que se refiere el artículo 143 del Reglamento Hipotecario, expedición que se efectúa en base a lo ordenado en el presente mandamiento. Burgos, 15 de enero de 1990.-El Registrador, Gabriel Gragera Ibáñez.

#### III

Doña María Mercedes Manero Barriuso, Procuradora de los Tribunales, en nombre de «Castellana de Publicidad Exterior, Sociedad Limitada», interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota de calificación y alegó: Que, a tenor del artículo 100 del Reglamento Hipotecario, el Registrador no puede entrar en el fondo de la resolución judicial, confirmado por el artículo 18 de la Ley y abundante jurisprudencia que reseña. El inmueble puede ser objeto de embargo ya que el artículo 132 de la Constitución Española exceptúa a los bienes de dominio público y comunales, pero nada dice de los patrimoniales, y en el mismo sentido el artículo 80 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, que indica que los bienes patrimoniales se rigen por las normas de derecho privado, así como los artículos 3.º y 4.º de la Ley de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las haciendas locales, y la exposición de motivos de dicha Ley, de las que resulta evidente que los bienes e ingresos patrimoniales se rigen por el derecho privado, así como el artículo 6.º 2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. En relación al artículo 154 de la Ley de Haciendas Locales, hay que tener en cuenta que lo establecido en su apartado 2 se encuentra en función del cumplimiento de lo ordenado en los siguientes apartados 3 y 4, y que, pasados los tres meses siguientes al día de la notificación judicial, queda sin aplicación dicho apartado 2, pues de no ser así, se produciría una clara situación de indefensión con supeditación del poder judicial al administrativo, quebrantándose diversos preceptos constitucionales -artículos 24.1, 9.º 3, 106.1, 117.3 y 118-. Por otro lado, el artículo 154.2 no puede ir contra preceptos de rango superior si no se pudieran embargar bienes patrimoniales, en cumplimiento de actuaciones municipales de carácter privado, ya que se vulnerarían los artículos

5.º, 6.º y 7.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Que dicho artículo será de aplicación hasta tanto la propia Autoridad administrativa ejecute la Orden, pero, si no lo hiciere, nada puede impedir las actuaciones judiciales. Que hay que tener en cuenta, además, el contenido del artículo 110 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y lo declarado en las sentencias del Tribunal Constitucional, de 7 de junio de 1982 y 13 de abril de 1983, que, en ningún caso, el principio de legalidad presupuestaria puede justificar que la Administración posponga la ejecución de la sentencia más allá del tiempo necesario para obtener las consignaciones presupuestarias en el caso de que no hayan sido previstas.

#### IV

El Registrador de Burgos número 4, en defensa de su nota, informó: Que las limitaciones del artículo 100 del Reglamento Hipotecario no impiden la calificación del Registrador cuando el obstáculo surge del propio Registro, cuando de la titularidad del bien -inscrito a favor del Ayuntamiento-, y por aplicación de la norma jurídica -artículo 154 de la Ley de Financiación de Haciendas Locales-, resulta que el bien es inembargable. No se ha tratado de calificar si el Juez embargó o no correctamente, lo que sería impropio, sino si procede la extensión de la anotación preventiva de embargo. Es numerosa la jurisprudencia en este sentido. Entrando en el fondo de la cuestión, manifiesta que en el Derecho comparado la regla general es la inembargabilidad de los bienes patrimoniales, salvo el Derecho inglés, y en el Derecho español se recogió dicho principio en el artículo 18 de la Ley de Patrimonio del Estado, y como la Ley de Régimen Local no recoge expresamente esta norma, algún autor opinó positivamente, y así lo resolvió la jurisprudencia del Tribunal Supremo, si bien con criterios poco precisos y en contra del informe del Consejo de Estado. Hoy día la cuestión está resuelta, pues así lo impone el artículo 44 de la Ley General Presupuestaria y el 154 de la Ley de Financiación de Haciendas Locales. Esta inembargabilidad se desprende, además, indirectamente de toda la normativa que regula el régimen patrimonial de la Hacienda Pública y de las Corporaciones Locales, y de los requisitos de su enajenación, donde ni una sola vez se recoge la posibilidad de ejecución forzosa -véanse los artículos 109 y 114 del Reglamento de Bienes de Corporaciones Locales-.

#### V

El Magistrado-Juez de Primera Instancia número 1 de Burgos informó: Que la inembargabilidad de los bienes patrimoniales de las haciendas locales no debe ser considerada de forma absoluta pese a lo establecido en el artículo 154.2 de la Ley de Financiación de Haciendas Locales, pues este precepto ha de interpretarse en el sentido de que las entidades locales han de dar cumplimiento a las sentencias judiciales mediante la inclusión en sus presupuestos de la cantidad señalada, y por eso viene condicionado el embargo a que, una vez consignada la suma adeudada en el presupuesto, se haga entrega al acreedor, de tal forma que, si no se hace, entran en funcionamiento los mecanismos ordinarios de ejecución. Todo ello referido exclusivamente a los bienes patrimoniales.

#### VI

En auto de 19 de octubre de 1990 se revocó por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Castilla y León la nota del Registrador en base a los argumentos del recurrente y del Magistrado-Juez, y contra este auto se ha interpuesto recurso de apelación por el Registrador.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 132.1 de la Constitución, 154 de la Ley de Régimen de Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985, el Reglamento de Bienes de Corporaciones Locales, de 13 de diciembre de 1986, y 100 del Reglamento Hipotecario, y sentencia del Tribunal Constitucional, de 7 de junio de 1984.

1. La cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si puede practicarse una anotación preventiva de embargo sobre un bien de carácter patrimonial de una Entidad local.

El respeto a la función jurisdiccional, que corresponde en exclusividad a los Jueces y Tribunales, impone a todas las autoridades y funcionarios públicos, y también a los Registradores de la Propiedad, la obligación de cumplir las resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes (cfr. artículo 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). No obstante, ni siquiera las resoluciones judiciales pueden entrar automáticamente en el Registro sin pasar por el tamiz de la calificación registral. Ahora bien, la obligación general de cumplir las resoluciones judiciales exige que el Registrador limite su calificación sobre las resoluciones judiciales al

exclusivo fin de que cualquier titular registral no pueda ser afectado si, en el procedimiento objeto de la resolución, no ha tenido la intervención prevista por la ley en las condiciones mínimas exigidas, según el caso, para conseguir que el titular registral no sufra, en el mismo Registro, las consecuencias de una indefensión procesal, y en este sentido -como una garantía más del derecho constitucional a una tutela judicial efectiva-, debe ser entendido el artículo 100 del Reglamento Hipotecario en congruencia con los artículos 1.º, 20 y 40 de la Ley. En modo alguno, puede el Registrador ir más allá y, al calificar determinada resolución dictada por el órgano judicial competente para resolver en procedimiento adecuado, entablado contra el titular registral, enjuiciar si los razonamientos jurídicos por los que el juzgador concluye su fallo están ajustados a Derecho o si el fallo ha de ser tachado de ilegal, aunque limite esta tacha a los efectos registrales. No es, entonces, ya el Registrador sino el titular registral, parte en el procedimiento, a quien incumbe, por los medios procesales oportunos (incluida la promoción de un conflicto de jurisdicciones, si es el caso), la defensa contra la posible ilegalidad.

Esta Dirección General ha acordado no estimar el recurso y confirmar la revocación de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de febrero de 1992.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**7315** *ORDEN 423/38197/1992, de 25 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 22 de noviembre de 1991, en el recurso número 318.673, interpuesto por don Arturo Amenedo Fonte.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre antigüedad de ingreso en el Cuerpo de Mutilados.

Madrid, 25 de febrero de 1992.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de la Dirección de Mutilados.

**7316** *ORDEN 423/38236/1992, de 25 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fecha 3 de diciembre de 1991, en el recurso número 1.695/90-03, interpuesto por don José Luis Pelayo Pelayo.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 25 de febrero de 1992.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

**7317** *ORDEN 423/38239/1992, de 25 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fecha 27 de noviembre de 1991, en el recurso número 2.417/90-03, interpuesto por don Juan Miguel Martínez Olmos.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y

en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 25 de febrero de 1992.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

**7318** *RESOLUCION 423/38264/1992, de 28 de febrero, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada con fecha 7 de marzo de 1991, en el recurso número 368/1990, interpuesto por don Ildefonso Espinosa García.*

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre complemento de destino y específico.

Madrid, 28 de febrero de 1992.-El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

**7319** *RESOLUCION 423/38266/1992, de 28 de febrero, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada con fecha 27 de abril de 1991, en el recurso número 362/1990, interpuesto por don José Pérez Guisado.*

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre complemento de destino y específico.

Madrid, 28 de febrero de 1992.-El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

**7320** *RESOLUCION 423/38267/1992, de 28 de febrero, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada con fecha 22 de febrero de 1991, en el recurso número 372/1990, interpuesto por don José Acebrón López.*

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre complemento de destino y específico.

Madrid, 28 de febrero de 1992.-El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

**7321** *RESOLUCION 423/38269/1992, de 28 de febrero, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, dictada con fecha 10 de junio de 1991, en el recurso número 941/1990, interpuesto por don Eligio Álvarez Nieto.*

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre complemento de dedicación especial.

Madrid, 28 de febrero de 1992.-El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.